

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

Al folio 8, estése al mérito de autos.

VISTOS:

Por sentencia de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-5874-2020, se acogió la demanda deducida por doña XIMENA ANDREA ORDOÑEZ MARTÍNEZ, en contra de su ex empleadora SKY AIRLINES S.A, sólo en cuanto, se declara injustificado el despido de que fue objeto la trabajadora demandante con fecha 03 de agosto de 2020 y, se condena a la demandada a pagar a la actora las siguientes prestaciones: a) La suma de \$4.421.413, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios pagada a la actora, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo. b) La suma de \$2.646.599, por concepto de devolución del descuento efectuado en forma improcedente por la demandada por el aporte efectuado por esta última a la cuenta individual de cesantía de la actora durante la vigencia de la relación laboral. II.- Que las cantidades ordenadas pagar en forma precedente deberán serlo con los intereses y reajustes contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo. III.- Que, se rechaza en lo demás el libelo. IV.- Que no habiendo resultado totalmente vencida la demandada, no se le condena en costas.

Contra el fallo la parte demandante dedujo recurso de nulidad haciendo valer únicamente la causal del artículo 477 del Código del Trabajo.

Por su parte, la demandada dedujo recurso de nulidad haciendo valer las causales del artículo 478, letra b) del Código



del Trabajo, esto es, cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a reglas de la sana crítica y en subsidio, la causal artículo 477 del Código del Trabajo, infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; en relación con artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo. Y en subsidio la causal de infracción de ley del artículo 477 del citado cuerpo legal en relación con el artículo 13 inciso segundo de la Ley N° 19.728.

Declarado admisible los recursos se procedió a la vista de la causa, oportunidad que alegaron ambas partes.

PRIMERO: *Que la parte demandante* deduce como causal de su recurso de nulidad la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo en relación al artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo, del Código del Trabajo.

Manifiesta se aprecia que la sentenciadora ha acogido en un contexto amplio la demanda y ha desestimado la solicitud de declarar la nulidad del despido de su representada cuando esta cumplía con los requisitos que se encuentra establecido en el artículo 162 del Código del Trabajo, incisos quinto, sexto y séptimo, ya que al momento de producirse el despido de su representada las cotizaciones previsionales no se encontraban íntegramente pagadas hasta el último día del mes anterior al del despido.

Refiere que en la sentencia se reconoce que no estaban pagadas las cotizaciones correspondientes al mes anterior al del despido, y aun así niega la aplicación de la nulidad del despido, incurriendo así en una aplicación manifiestamente errada del artículo 162 del Código del Trabajo, basado en dos fundamentos, por un lado, la historia de la Ley N°19.631 y por otro en que “resultaría muy gravoso exigirle que además notificara a la trabajadora de dicha situación como se describe en la norma aludida”.



Indica que el vicio influyo en lo dispositivo del fallo, en caso de haber aplicado y respetado disposición legal hubiere acogido la demanda, reconociendo de manera expresa el derecho a exigir el pago las remuneraciones producto de la nulidad del despido, garantizando de esta manera el consecuente pago de sus cotizaciones previsionales.

Solicita que se acoja el recurso invalidando parcialmente la sentencia recurrida y acto seguido y sin nueva vista dicte la sentencia de reemplazo declarando la nulidad del despido de autos, con costas

SEGUNDO: Que la parte demandada deduce recurso de nulidad contemplada en el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a reglas de la sana crítica

Señala que sentencia recurrida ha sido dictada vulnerando las máximas de la experiencia, en relación con la contundente, múltiple, precisa, grave y concordante prueba que su parte incorporó al juicio a fin de acreditar la procedencia de la causal de término de relación laboral del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo.

Indica que la actora, doña Ximena Ordóñez Martínez, fue despedida el día 03 de agosto de 2020, por aplicación de la causal de término correspondiente a necesidades de la empresa, causal consagrada en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo. Carta de término se explicaron todas y cada una de las consideraciones que se tuvo para poner término a su relación laboral por el motivo en comento, se allegó prueba contundente tendiente a acreditar los supuestos fácticos descritos en el aviso de término.

Señala que en el fallo se estimó que la prueba aportada por su parte no es suficiente para haber acreditado las condiciones de objetividad y gravedad requeridas para la



aplicación de la causal y su procedencia, y en concreto, sobre el proceso de reestructuración y reorganización reseñados en la carta de término, indicando además que de la prueba aportada no se puede obtener cómo el despido de la actora haya podido alivianar la carga financiera de la empresa.

Menciona que los razonamientos arribados en la sentencia son erróneos que se traducen que en sentenciadora comprende y entiende las consecuencias económicas que conlleva la pandemia del Coronavirus o Covid-19, e incluso del estallido social para la empresa, pero que el proceso de racionalización o reestructuración no fue debidamente detallado en la carta de término, no se indicó por qué la actora debía ser la despedida y no otros trabajadores, no se reúnen los requisitos de gravedad, permanencia ni objetividad de los motivos fácticos en que se funda la causal, dado que pese a la brusca caída de la actividad de la empresa, derivada de la contingencia sanitaria, su representada habría seguido obteniendo dinero, a través de venta de pasajes por medio de distintos canales, con flexibilidad, opciones para viajes.

Refiere que fallo recurrido ha sido dictado en contra de las máximas de la experiencia, toda vez que la experiencia efectivamente indica que un proceso de reestructuración y reorganización de una empresa o alguna de sus unidades productivas, necesariamente lleva consigo un proceso de reducción de personal, el cual ha sido efectivamente acreditado con los sendos y numerosos documentos incorporados por su parte.

Precisa que de no haber mediado esta vulneración a las máximas de la experiencia, las normas de la sana crítica al momento de que el fallo recurrido valora la prueba rendida por su parte, la demanda de despido injustificado de autos naturalmente tendría que haber sido desestimada en todas sus partes, teniendo lugar en el caso concreto la declaración de



que el despido de la actora ha sido justificado, no dando lugar a ninguna de las indemnizaciones, recargos y prestaciones que alega en su demanda.

TERCERO: Que la recurrente demandada alegó, además, la causal de nulidad invocada en forma subsidiaria del artículo 477 segunda parte del Código del Trabajo, esto es, por haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; en relación con artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo.

Menciona que la sentencia estableció erradamente que el despido de autos resultó ser injustificado, por cuanto de la prueba aportada por su parte no se lograron acreditar los presupuestos de gravedad, y objetividad de las circunstancias de hecho en que se fundó la causal de necesidades de la empresa, contemplada en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo.

Agrega que la sentenciadora yerra al imponer un requisito y estándar que excede al que propone el tenor literal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo y al exigido en virtud de los principios rectores del derecho laboral, por cuanto dicha norma no exige en ningún momento que se deban acompañar elementos de convicción extremadamente exhaustivos como lo serían los documentos que dieran cuenta uno a uno de las baja en las ventas de su representada, o bien, la situación de la empresa en relación concreta y específica a la señorita Ordoñez, como malamente lo exige la sentencia recurrida.

Sostiene que sin mediar la existencia del vicio alegado se habría resuelto en la Sentencia que los hechos que esta parte invocaron para la invocación de la causal de despido en comento, efectivamente fueron justificados y acreditados suficientemente en el pleito, configurándose de esta manera los supuestos fácticos y jurídicos que el legislador ha establecido



para la procedencia de la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, rechazándose la demanda en todas sus partes.

CUARTO: Que finalmente la parte demandada impetró la causal de nulidad subsidiaria del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; en relación con el artículo 13 inciso segundo de la Ley N° 19.728.

Manifiesta se constata como vicio de nulidad en la sentencia recurrida en la infracción de ley, una errónea interpretación del artículo 13 de la Ley 19.728, al no haber atendido el fallo recurrido a su sentido natural y obvio, y más aún, ya asentado por los fallos del máximo tribunal de la República.

Destaca que la Excm. Corte Suprema, en fallo de unificación de jurisprudencia de fecha 3 de enero de 2020, causa Rol de Ingreso Excm. Corte N° 11905-2019, estableció que para que proceda la imputación a la indemnización por años de servicio de la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía, constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador, no es necesario que el despido motivado por necesidades de la empresa sea calificado como justificado por el tribunal, en otras palabras, tal restitución procede siempre, siendo irrelevante que posteriormente la causal invocada sea o no judicialmente aceptada, pues como quiera que sea, esgrimido alguno de los motivos de despido que contempla el artículo 161 del Código del Trabajo, el contrato terminó por dicha causal y no por otra, aunque se declare improcedente su aplicación.

Sostiene que la decisión adoptada por el tribunal ha sido dictada con infracción de ley, por cuanto el artículo 13 de la Ley 19.728 establece expresamente -y sin establecer condición



alguna-, que de invocarse las causales de despido previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el empleador podrá imputar a la indemnización por años de servicio del artículo 163 del Código del Trabajo los aportes que haya efectuado a la cuenta individual de cesantía del trabajador.

I.- RECURSO DE LA DEMANDANTE:

QUINTO: Que, la causal del artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Que, por lo mismo, esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito.

Del mismo modo, no es factible en esta causal impugnar el raciocinio valorativo que ha efectuado la sentencia de los medios de prueba aportados en el juicio, desde que esta apreciación incide en la determinación de los hechos de la causa, lo que –como ya se dijo- es ajeno al objetivo de la infracción de ley.

Asimismo, el recurrente debe indicar qué modalidad de infracción de ley es la que concurre en la especie: contravención formal de la norma, falta de aplicación de la misma, aplicación indebida o errada interpretación de la ley.

Por último, es necesario tener presente también que las normas que se denuncian como infringidas deben tener influencia en lo dispositivo del fallo, esto es, deben revestir el carácter de ser decisoria litis.

SEXTO: Que, como se dijo precedentemente, para que pueda prosperar la causal alegada, el recurrente debe respetar



el raciocinio valorativo que ha efectuado el sentenciador en el fallo impugnado.

Es así que, en el motivo duodécimo, refiriéndose a la sanción de nulidad de despido la juez señaló que *“...no comparte las conclusiones a que hace alusión los referidos fallos citados por la defensa de la parte demandante atendido que estima demasiado rigurosa la exigencia pretendida por la parte demandante en el sentido de exigir que se le hubiese comunicado por escrito a la trabajadora el pago de las cotizaciones de seguridad social por carta certificada a su domicilio, ya que dicha normativa fue establecida, según la propia historia de la Ley N° 19.631 de fecha 28 de septiembre de 1999, pensando el legislador en un empleador incumplidor de manera constante en el pago de cotizaciones de seguridad social y, no como ocurre en el caso de la demandada de autos, que en el caso de la obligación de declaración y pago oportuno de dichas cotizaciones nunca incurrió en incumplimiento alguno, sino que como ejerció el despido de la trabajadora de autos con fecha 03 de agosto de 2020, aun se encontraba vigente el plazo que mantenía para enterar las cotizaciones correspondientes a los días trabajados en el mes de julio de 2020, pago con el que cumplió y que resulta demasiado gravoso exigirle que además notificara a la trabajadora de dicha situación como se describe en la norma aludida, como también la aplicación de la sanción requerida por la parte demandante, alejándose completamente al espíritu y objetivo que se tuvo a la vista por el legislador al momento de la dictación de la Ley que incorporo al Código del Trabajo dicha normativa, por ende, se procederá al rechazo integro de dicha pretensión.”*

Lo descrito en el considerando precedente, impide acoger esta causal, pues difiere ostensiblemente del enfoque



sostenido en el recurso, como puede colegirse de su sola lectura.

SÉPTIMO: De este modo, no se advierte infracción a las normas legales denunciadas, pues en este caso concreto el razonamiento valorativo de la sentenciadora no puede ser impugnado por esta causal, ya que existe un motivo de invalidación específico para ese propósito, esto es, la contemplada en el artículo 478 letra b) del mismo cuerpo normativo.

En razón de lo anterior el recurso de nulidad invocado por la demandante será desestimado.

II.- RECURSO DE LA DEMANDADA:

OCTAVO: Ahora bien, para que prospere la primera causal alegada por la recurrente demandada, es menester que la infracción de las normas sobre valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, sea manifiesta, esto es evidente, notoria, capaz de ser advertida a simple vista.

Además, la causal exige que en el recurso se indique qué reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión.

NOVENO: Como se puede colegir del arbitrio, respecto del primer supuesto, esa condición no concurre en la especie, pues el impugnante se limita a discrepar del fallo y a formular su propia apreciación de la prueba rendida, criticando el raciocinio valorativo que hace la juez de base en el considerando octavo, en el cual concluye que el despido del actor, por la causal necesidades de la empresa fue injustificado.

Como puede advertirse, la sentenciadora hace uso de su facultad privativa de valorar la prueba, atribución que la ley no le concede al litigante, razón por lo cual el primer supuesto antes referido no se cumple en la especie.



En cuanto al segundo requisito, el recurso tampoco lo satisface, pues solo alude en forma genérica a que la sentencia atenta contra las máximas de la experiencia, sin detenerse a precisar qué máxima de la experiencia en particular ha sido infringida y menos aún aclara de qué forma se produce esa infracción.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, la causal invocada carece de todo fundamento, por lo que el recurso debe ser desestimado.

UNDÉCIMO: Que, en lo atinente a la segunda causal subsidiaria de la parte demandada, esto es, por haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; en relación con artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo.

DUODÉCIMO: Que, como se dijo precedentemente, para que pueda prosperar la causal alegada, el recurrente debe respetar el raciocinio valorativo que ha efectuado el sentenciador en el fallo impugnado.

Es así que, en el considerando noveno, la juez -refiriéndose a la carta de despido- señala que *“... la causal de necesidades de la empresa se ha entendido en forma objetiva, esto es, que deben darse ciertas condiciones graves y permanentes en la empresa para poner término al contrato, es decir, condiciones de la empresa no del trabajador, por ello no dependen de la mera voluntad del empleador, de manera tal, necesidades que pueden tener su origen en circunstancias de carácter económico -bajas en la productividad o cambios en las condiciones de mercado o economía-, los que no deben ser transitorios o subsanables, esto es, que la causal debe ser independiente de la voluntad de las partes, y que dicen relación exclusivamente con circunstancias que rodean la actividad económica de que se trata; como en la existencia de un detrimento en la situación financiera de la empresa que afecte*



su marcha, o bien la reestructuración en la administración del giro comercial que ejecuta, situación que en este caso, ni siquiera ha sido descrita en la comunicación de despido de manera clara relativa al supuesto proceso de racionalización y de reestructuración al que se sometió la empresa demandada..” Luego en el primer párrafo del motivo décimo la jueza razona en orden a que “...por otro lado, cabe tener presente que la parte demandada para acreditar los hechos imputados en la comunicación de despido, limitó sus probanzas a prueba documental consistente en una declaración jurada del Subgerente de Relaciones Laborales de fecha 15 de noviembre de 2020 respecto de la situación financiera de la empresa, respecto de la cual ningún valor probatorio se le puede otorgar atendido que se trata de un documento que emana de la propia parte interesada en acreditar la justificación de la causal, sin que conste la autenticidad de los antecedentes que menciona en dicha declaración, todos antecedentes que ni siquiera se ven reafirmados con el mérito de otras probanzas aportadas al proceso, además de haber sido emitida con posterioridad al despido de la actora, cuestión esta última que ocurre también con el Informe de Política Monetaria del Banco Central incorporado por la demandada, ya que este fue emitido en el mes de septiembre de 2020, por ende, no pudieron ser considerados al momento de tomar la decisión de despido de la actora de autos a inicios del mes de agosto de 2020.”

Lo descrito en el considerando precedente, impide acoger esta causal, pues difiere ostensiblemente del enfoque sostenido en el recurso, como puede colegirse de su sola lectura.

DÉCIMO TERCERO: De este modo, no se advierte infracción a las normas legales denunciadas, pues en este caso concreto el razonamiento valorativo del sentenciador no



puede ser impugnado por esta causal, ya que -como se dijo- existe un motivo de invalidación específico para ese propósito.

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, la causal invocada carece de todo fundamento, por lo que el recurso debe ser desestimado.

DÉCIMO QUINTO: Finalmente y en lo atinente a la última causal subsidiaria de infracción de ley impetrada por la recurrente demandada, cabe precisar que el artículo 13 de la Ley N° 19.728, establece que: *“Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...”*, agregando el inciso segundo que *“se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”*.

DÉCIMO SEXTO: Que, del simple tenor de la regla antes transcrita, se desprende que, para que ella opere, es necesario que el descuento del saldo de la cuenta individual del trabajador por cesantía se haya debido efectivamente a las necesidades de la empresa.

Por ende, si el trabajador ha recurrido a la justicia para que se pronuncie sobre la validez de esa causal de término de los servicios, en relación con el recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicios y de la restitución de esos fondos descontados en el finiquito, los efectos que se derivan de aquella pretensión quedan en suspenso hasta la decisión jurisdiccional.

Ahora bien, si el juez determina que no se ha probado debidamente las necesidades de la empresa para despedir al trabajador y declara que el despido de este es injustificado o improcedente -como ocurre en la especie - no puede tener lugar la imputación referida en el inciso segundo del precepto precitado, ya que esa deducción está sujeta a la condición de



haber operado efectivamente la causal de necesidades de la empresa.

Pensar lo contrario implicaría que al empleador le basta invocar esta causal para que se aplique el descuento, olvidando que esa determinación puede ser objeto de revisión por la justicia a requerimiento de los trabajadores, quienes accionan motivados por lo que estiman una vulneración de sus derechos, los que son irrenunciables.

Por último, admitir lo contrario también significaría que la decisión jurisdiccional en cuanto declara injustificado o improcedente el despido carece de eficacia, lo que es un evidente contrasentido, ya que al no haber operado la causal invocada por el empleador para despedir al trabajador, los efectos que pudiera haber generado ese término de servicios deben retrotraerse a su estado anterior, razón por lo que es del todo procedente restituir el dinero que se ha descontado indebidamente a la trabajadora.

DÉCIMO SÉPTIMO: En tal virtud, al razonar la sentencia en el párrafo final del motivo undécimo, en el sentido de declarar la improcedencia de dicho descuento, ordenando la devolución de la suma de \$2.646.599, descontada en su oportunidad al momento del pago del finiquito respectivo ha dado correcta aplicación al artículo 13 de la Ley N° 19.728, por lo que indefectiblemente el arbitrio debe ser rechazado, en la forma que se indicará en lo dispositivo.

Por los motivos anteriores, más lo previsto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZAN**, los recursos de nulidad deducidos, tanto por la parte demandante, como por la parte demandada, en contra de la sentencia de quince de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-5874-2020 sentencia que, en consecuencia, no es nula



Regístrese y comuníquese.

Redactó el ministro (s) Alejandro Aguilar.

Laboral-Cobranza N° 722-2021.-

Pronunciada por la **Duodécima Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por ministro (s) Alejandro Aguilar Brevis e integrada por la ministra (s) doña Soledad Orellana Pino y señor abogado integrante don Rodrigo Rieloff Fuentes, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, treinta de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Suplentes Alejandro Aguilar B., Soledad Orellana P. Santiago, treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a treinta de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.